

# TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES VEITNICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), SEGÚN ACTA No.37, DE LA LEGISLATURA 2017-2018.

## AL PROYECTO DE LEY No. 147 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA COMO UNA MODALIDAD DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SE DICTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN (CONTRA LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA)”.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

**DECRETA:**

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto el reconocimiento de la violencia obstétrica como una modalidad de la violencia de género; impulsando la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer mediante el establecimiento de medidas de prevención y sanción de estas conductas como garantías de trato digno y humanizado en los procesos de asistencia y atención en salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

**Artículo 2º. VIOLENCIA OBSTÉTRICA.** Se entiende por violencia obstétrica, toda conducta acción u omisión que ejerzan las personas naturales o jurídicas del Sistema de Salud, de manera directa o indirecta y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio **entre otras las siguientes:**

- a) Omisión de una atención oportuna y eficaz de urgencias obstétricas;
- b) Trato deshumanizado en las relaciones asistenciales;
- c) Prácticas o procedimientos médicos que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, en especial aquellas que impliquen limitaciones o restricciones de los derechos sexuales y reproductivos;
- d) Intromisión no consentida en la privacidad o por revisión invasiva de los órganos genitales.
- e) Retención de las mujeres y de los recién nacidos en los centros de salud, debido a su incapacidad de pago;
- f) Alteración del proceso natural de parto de bajo riesgo mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración sin que sean medicamente necesarias;

- g) Practicar el parto vía Cesárea, cuando existan condiciones para el parto natural, salvo que medie solicitud libre e informada de la mujer;
- h) Dilación de la práctica de interrupción del embarazo en los casos legalmente admisibles, **observando en todo caso el derecho de objeción de conciencia;**
- i) En general todas aquellas formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, intimidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 3º. SANCIONES.** Las conductas que configuran violencia obstétrica debidamente acreditada darán lugar a las siguientes sanciones:

- a. Suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por cinco años, como falta a la ética médica del personal médico y asistencial de los servicios de salud; de conformidad, con lo previsto en el artículo 83, literal D de la ley 23 de 1981 o la que haga sus veces
- b. Multa, que oscilara entre los 100 SMLMV hasta los 150 SMLMV, solidariamente, entre el personal médico asistencial y la entidad prestadora de servicio de salud en la cual se haya configurado la conducta violenta.
- c. Revocatoria de la habilitación de los servicios médicos de obstetricia, en caso de reincidencia por parte de la entidad prestadora de servicios de salud.

**PARÁGRAFO 1.** El proceso sancionatorio de las conductas de violencia obstétrica iniciara a solicitud de parte o de oficio por las autoridades competentes cuando tuviere conocimiento de la realización de la conducta.

**PARÁGRAFO 2.** Tratándose, de sanción como falta a la ética médica, la competencia sancionatoria le corresponde al tribunal ético profesional nacional y el procedimiento sancionatorio será la prevista ley 23 de 1981.

Quando se tratare de multa y/o la revocatoria de habilitación de servicios, será la Superintendencia de Salud la competente. El procedimiento sancionatorio a seguir, será el previsto en la ley 1438 de 2011 artículo 128. Los recursos obtenidos producto de la sanción pecuniaria, serán girados a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, para la financiación de proyectos de dotación de salas de parto de las Empresas Sociales del Estado.

**PARÁGRAFO 3.** Las sanciones aquí descritas se aplicarán sin perjuicio de la reparación de los daños y perjuicios derivados del acto de violencia obstétrica mediante la imputación de responsabilidad médica.

**Artículo 4º MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, en el ámbito de su competencia adelantará las siguientes medidas correctivas y preventivas de violencia obstétrica:

- Establecer un mecanismo pertinente, ágil, sencillo y adecuado para que las mujeres puedan tramitar las denuncias de violencia obstétrica.

**Artículo 5°. ATENCIÓN HUMANIZADA DEL PARTO.** Toda mujer tendrá derecho, durante el embarazo, el trabajo de parto y el puerperio, entre otros a:

- a) Ser informada sobre alternativas médicas sobre la atención del parto.
- b) A estar acompañadas continuamente durante el trabajo de parto por una persona de su elección.
- c) A recibir información en lenguaje sencillo y claro, así como a que sean resueltas sus inquietudes y dudas.
- d) A ser informada sobre la evolución de su trabajo de parto y del estado de su hijo o hija.
- e) A no ser separadas innecesariamente de sus hijos en el posparto, a menos que sea por consideraciones médicas o cuidados especiales del neonato.
- f) A tener libertad de movimiento y posición durante el trabajo de parto.

En el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud, formulará la política de atención humanizada en los servicios de salud a la mujer en estado de gestación, considerando los mínimos de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 6° .** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

La Ponente,

**NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF**  
SENADORA DE LA REPUBLICA